



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 061-2022-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 20 DE MAYO DE 2022

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **AUSTRAL GROUP S.A.A.** con RUC N° 20338054115 (en adelante, la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00056831-2021 de fecha 15.09.2021¹, contra la Resolución Directoral N° 2550-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.08.2021, que la sancionó con una multa de 19.379 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), al operar incumpliendo los requisitos técnicos y metrológicos para los instrumentos de pesaje establecidos en la normativa sobre la materia, infracción tipificada en el inciso 61) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca² (en adelante, el RLGP).
- (ii) El expediente N° 2299-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 El Acta de Fiscalización 1506 – 110 N° 001658 de fecha 14.12.2018 elaborado por el fiscalizador debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, a fojas 06 del expediente.
- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 3680-2020-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 28.12.2020, se inició el procedimiento administrativo sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 61) del artículo 134° del RLGP.

¹ Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

² Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes.

- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00039-2021-PRODUCE/DSF-PA-dsf_pa_temp83³ de fecha 21.01.2021, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 2550-2021-PRODUCE/DS-PA⁴ de fecha 24.08.2021, se resolvió sancionar a la empresa recurrente por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 61) del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00056831-2021 de fecha 15.09.2021, la empresa recurrente interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente.
- 1.6 Por último, con Oficio N° 00000079-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 14.10.2021, se programó a la empresa recurrente el uso de la palabra; diligencia que se llevó a cabo el día 22.10.2021, de acuerdo a la constancia de audiencia que obra en el expediente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 2.1 La empresa recurrente alega que en la fiscalización a su instrumento de pesaje, el fiscalizador habría utilizado un simulador electrónico, el cual, advierte no es una herramienta permitida por la normativa, ya que las auditorías a los equipos e instrumentos de pesaje deben realizarse con pesas patrón de acero inoxidable; debido a ello, considera que en el acto administrativo recurrido se le impone una sanción que vulnera los principios de legalidad, tipicidad, razonabilidad y proporcionalidad, los cuales causan su nulidad, y como consecuencia, su archivo.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.

- 3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 2550-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.08.2021.

IV. ANÁLISIS.

4.1 Normas Generales.

- 4.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca⁵ (en adelante, la LGP) se estipula que: *«Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el*

³ Notificado el día 12.02.2021, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 876-2021-PRODUCE/DS-PA que obra a fojas 20 del expediente.

⁴ Notificada el día 31.08.2021 mediante Cédula de Notificación Personal N° 4707-2021-PRODUCE/DS-PA que obra a fojas 56 del expediente.

⁵ Aprobada por el Decreto Ley N° 25977 y sus modificatorias.

manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional».

- 4.1.2 Asimismo, en el artículo 77° de la mencionada norma se establece lo siguiente: «*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenida en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*».
- 4.1.3 Por ello, en el inciso 61)⁶ del artículo 134° del RLGP se dispone como infracción administrativa: «*Operar incumpliendo los requisitos técnicos y metrológicos para los instrumentos de pesaje establecidos en la normatividad sobre la materia*».
- 4.1.4 Con respecto a la mencionada infracción, en el código 61 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de la Actividades Pesqueras y Acuícolas⁷ (en adelante, REFSPA) se determinó como sanción lo siguiente:

Código	Tipo de infracción	Tipo de sanción
61	-	Multa

- 4.1.5 Se debe tener en consideración que el artículo 220° de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁸ (en adelante, TUO de la LPAG) establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.6 Por último, el inciso 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.

- 4.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente expuesto en el punto 2.1 de la presente Resolución, cabe señalar que:
- a) En el ámbito pesquero, las acciones de supervisión del Ministerio de la Producción se realizan a través del denominado “Programa de vigilancia y control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional”. Este programa tiene naturaleza permanente

⁶ Tipo infractor vigente a partir de la modificatoria al artículo 134° del RLGP por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

⁷ Aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.

⁸ Mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

y se regula conforme a las disposiciones establecidas en su Reglamento⁹ (en adelante, el Reglamento del Programa de Vigilancia) y en las demás disposiciones legales vigentes.

- b) De la misma manera, la relevancia del Reglamento del Programa de Vigilancia consiste que en él se han establecido los principios que rigen la actividad supervisora del Ministerio de la Producción, las obligaciones de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades pesqueras, y las actividades que deberán realizar los fiscalizadores (sean del Ministerio de la Producción o de la empresa supervisora contratada) durante la fiscalización.
- c) De igual forma, las actividades del Programa de Vigilancia se desarrollarán de manera obligatoria, entre otros lugares, en las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano indirecto. En estos espacios, se ha determinado como actividades específicas de supervisión, entre otros: verificar el cumplimiento de la normativa que regula los sistemas, requisitos y procedimientos de pesajes de los recursos hidrobiológicos y de los descartes y residuos de dichos recursos; y vigilar y controlar el correcto funcionamiento de las tolvas electrónicas u otros sistemas de pesaje autorizado y de la vigencia del Certificado de Calibración de dichos equipos, emitida por la autoridad competente.
- d) De acuerdo al Certificado de Calibración N° MM 3706-2018¹⁰ de fecha 30.11.2018, el instrumento de pesaje Tolva automática 1 instalada en la planta de la empresa recurrente¹¹, contaba con una capacidad máxima de 2000 kg. Sin embargo, durante la auditoría realizada el día 14.12.2018, se advirtió que el referido instrumento de pesaje registró en el reporte de pesaje N° 6422, específicamente en los batchs N° 4, 5 y 6, pesos mayores a su capacidad máxima¹².

«(...) Encontrándonos en la PPPP Austral Group S.A.A. (...) en la tolva N° 1 se constató que existe diferencia entre la capacidad máxima programada del software en relación a lo establecido en el certificado de calibración N° MM 3706-2018 y lo consignado físicamente en la tolva en mención tal información debe guardar relación entre si (...) tal como se evidencia en los batch 4, 5 y 6 del reporte de pesaje N° 6422. Se generó los reportes de pesaje N° 6422, 6423, 6424 y 6425¹³ (...).».

- e) Para realizar dicha auditoría, de conformidad con lo informado por la empresa supervisora¹⁴ a través de la Carta PCD N° 280-2021 de fecha 22.11.2021 y la Carta N° 067-2022 de fecha 21.03.2022, el auditor utilizó únicamente un simulador electrónico de carga, el cual, según lo alegado por la empresa recurrente, no sería un instrumento permitido por la normativa pesquera para las auditorías a los instrumentos de pesaje.

⁹ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE.

¹⁰ A fojas 01 del expediente.

¹¹ Ubicada en la ciudad de Chancay, cuya actividad, de conformidad con su licencia de operación, corresponde a la producción de harina de pescado de alto contenido proteínico.

¹² En los batchs 4, 5 y 6 se registraron los pesos de 3580, 3630 y 3535, respectivamente.

¹³ Contenido del Acta de Inspección a los Sistemas de Pesaje de fecha 14.12.2018, que obra a fojas 05 del expediente.

¹⁴ Respuestas a la solicitud de información efectuada por este Consejo mediante los Memorandos N° 00000186-2021 y 00000058-2022-PRODUCE/CONAS-CP.

- f) En relación a la controversia planteada, observamos que, en el año 2001, el Ministerio de la Pesquería (actualmente el Ministerio de la Producción) aprobó, mediante Resolución Ministerial N° 223-2001-PE, los requisitos técnicos y metrológicos generales para los instrumentos de pesaje discontinuo automático de los recursos hidrobiológicos que debían ser instalados en los establecimientos industriales pesqueros, como es el caso de las plantas de harina y aceite de pescado.
- g) Debido a que los instrumentos antes mencionados constituían un elemento central en las medidas de control del uso sostenible de los recursos pesqueros, el Ministerio de la Producción, en el año 2004, a través de la Resolución Ministerial N° 358-2004-PRODUCE, estableció requisitos técnicos y metrológicos adicionales a aquellos enumerados en la Resolución Ministerial N° 223-2001-PE, precisándose en su artículo 4° que para la verificación del cumplimiento de los requisitos y la calibración se utilizaría las pesas o cargas ubicadas al costado de la tolva de pesaje.

«Artículo 1.- Los instrumentos de pesaje discontinuo automático utilizados en las plantas de harina y aceite de pescado, deberán reunir además de los requisitos técnicos y metrológicos, establecidos en la Resolución Ministerial N° 223-2001-PE, los siguientes: (...) **k) Cada balanza electrónica deberá contar con pesas o cargas que sumen al menos 500 kg.** las cuales deberán estar a disposición de los inspectores al costado de la balanza.

Artículo 4.- La Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia realizará inspecciones inopinadas a las plantas de comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 223-2001-PE y de la presente Resolución Ministerial que lo complementa, así como verificar la correcta calibración de los instrumentos de pesaje discontinuo automático, **utilizando para este efecto, las pesas o cargas ubicadas al costado de la tolva de pesaje**, previa verificación de su peso con una balanza portátil, según la Norma Metrológica Peruana NMP-004-96, debidamente calibrada¹⁵».

- h) Producto a esto último, el Ministerio de la Producción, en el año 2005, emitió la Resolución Ministerial N° 088-2005-PRODUCE, a través de la cual aprobó el «Procedimiento para la verificación de la calibración de instrumento de pesaje discontinuo automático», de cuyo contenido observamos que los ensayos de verificación (excentricidad, linealidad ascendente y descendente, y repetibilidad) serían realizados con las pesas que se encuentren ubicadas al costado de la tolva, las cuales previamente serían verificadas para determinar su correcta calibración.
- i) De la misma manera, en el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 585-2008-PRODUCE, que adiciona requisitos técnicos y metrológicos para los instrumentos de pesaje discontinuo automático, disponía que las pesas patrón debían encontrarse disponibles al costado de la tolva en una cantidad de cuatro (4) con un peso de 125 kg. para la verificación del estado

¹⁵ El resaltado y subrayado es nuestro.

de calibración; requisito que fue modificado por el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 768-2008-PRODUCE.

«Artículo 1°.- Modificar los literales (...) s) del artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 358-2004-PRODUCE, adicionados por la Resolución Ministerial N° 585-2008-PRODUCE, en los siguientes términos: (...) s) Tener disponible en planta, pesas patrón certificadas conforme a las especificaciones técnicas de la norma metrológica correspondiente y que sumen al menos 500 kg para verificar el estado de calibración del instrumento de pesaje¹⁶».

- j) Posteriormente, como consecuencia de las recomendaciones dadas por la Comisión Especial constituida mediante la Resolución Ministerial N° 358-2004-PRODUCE, el Ministerio de la Producción dispuso, a través de la Resolución Ministerial N° 502-2009-PRODUCE, que los inspectores realizaran una prueba de pesaje previo al inicio de la descarga de cada embarcación pesquera, utilizando para ello pesas patrón certificadas, encontrándose obligados los fiscalizadores del Ministerio y las empresas supervisoras a realizar periódicamente auditorías inopinadas a los instrumentos de pesaje.
- k) A fin de garantizar el correcto funcionamiento de los instrumentos de pesaje, el Ministerio de la Producción emitió, en el año 2013, la Resolución Directoral N° 016-2013-PRODUCE/DGSF, mediante la cual aprobó el «Procedimiento para realizar las auditorías a los sistemas de pesaje de los establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo (CHD) y consumo humano indirecto (CHI)», en el que se disponía que para las pruebas de pesaje en plantas de Consumo Humano Indirecto se debía contar con pesas patrón de hierro fundido, encontrándose los auditores obligados a contar con dos (2) de ellas durante la auditoría.

«V. Mecánica Operativa. El procedimiento de auditoría comprende:

(...) 5.1.1. Certificados de calibración del sistema de pesaje. Los Certificados de calibración permiten evaluar los valores de la configuración que se encuentran almacenados en la memoria del indicador. Los valores que se tienen que validar son: SPAN, WVAL, ZERO y CC, **que luego deberán ser comparados con el reporte de pesaje** y el certificado de calibración (...).

5.1.5. Procedimiento para las pruebas de pesaje. (...) **Se deben contar con pesas patrón** de acero inoxidable para Consumo Humano Directo y **de hierro fundido para Consumo Humano Indirecto**. Las pesas patrón deben contar con un certificado de calibración emitido por una entidad aprobada por INDECOPI. **Además, los auditores deberán contar con dos (02) pesas patrón certificadas y una balanza de pie para realizar las pruebas de peso exacto de las pesas patrón**¹⁷».

¹⁶ Contenido del artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 768-2008-PRODUCE.

¹⁷ El resaltado y subrayado es nuestro.

- l) Con respecto a la importancia de las pesas patrón, el numeral 5.1.2 del procedimiento expuesto en el considerando precedente, disponía lo siguiente: «*Certificados de calibración de pesas patrón. **Las pesas patrón son elementos importantes para verificar que el sistema de pesaje esté registrando de manera adecuada y precisa, el peso de la materia prima***¹⁸ (...)».
- m) Como consecuencia de que en el año 2013 se aprobó el Reglamento del Programa de Vigilancia, el Ministerio de la Producción, a través de la Resolución Directoral N° 011-2014-PRODUCE/DGSF, aprobó diversas directivas que regulaban las actividades de supervisión, entre las que se encontraba la Directiva N° 011-2014-PRODUCE/DGSF¹⁹ que determinaba el «Procedimiento para el control de los sistemas de pesaje gravimétricos de precisión continuos y discontinuos en las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano indirecto, para consumo humano directo, consumo humano directo con harina residual y reaprovechamiento».
- n) Entre las disposiciones generales de la Directiva en mención, se disponía que las plantas de procesamiento de productos pesqueros debían contar con pesas patrón por tipo de instrumento de pesaje gravimétrico de precisión continuo o discontinuo, según sea la naturaleza de su proceso productivo, las cuales, de conformidad con su numeral 6.1.1, serían utilizadas para validar que el sistema de pesaje cumpliera con los requisitos establecidos en la normativa vigente, debiendo contar la planta con la cantidad determinada en la norma y debidamente calibradas, siendo utilizadas durante la prueba de pesaje.
- o) La Directiva expuesta precedentemente quedó sin efectos, aprobándose en su lugar, a través de la Resolución Directoral N° 024-2016-PRODUCE/DGSSF, la Directiva N° 010-2016-PRODUCE/DGSF que regulaba, nuevamente, el procedimiento para el control de los instrumentos de pesaje gravimétricos de precisión continuos instalados, entre otros, en las plantas de consumo humano indirecto, en cuyas disposiciones generales y específicas, al igual que en el procedimiento derogado, se dispuso que los establecimientos pesqueros contarán con pesas patrón debidamente calibradas, las cuales debían ser utilizadas para realizar las pruebas de pesaje.
- p) Posteriormente, esta última Directiva fue derogada por la Resolución Directoral N° 039-2016-PRODUCE/DGSF²⁰, cuyo objetivo era establecer el procedimiento para el pesaje y verificación del correcto registro de los resultados de la operatividad de los instrumentos de pesaje que registran las descargas de los recursos hidrobiológicos destinados, entre otros, al consumo humano indirecto, siendo su finalidad verificar el cumplimiento de la normativa vigente respecto de los requisitos técnicos para los instrumentos de pesaje

¹⁸ El resaltado y subrayado es nuestro.

¹⁹ Directiva modificada por el artículo 6° de la Resolución Directoral N° 028-2014-PRODUCE/DGSF.

²⁰ Directiva que aprueba el «Procedimiento para el control de los instrumentos de pesaje gravimétricos de precisión continuos y discontinuos instalados en las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano indirecto (CHI), para consumo humano directo (CHD), para consumo humano directo con harina residual (CHD + RH) y plantas de reaprovechamiento».

gravimétricos, de precisión continuo y discontinuo; disponiéndose al igual que en la Directivas anteriores, la utilización de las pesas patrón.

«V. Disposiciones Generales. (...) 5.3. Las plantas de procesamiento de producto pesquero para consumo humano indirecto (...) deben: **Contar con pesas patrón por el tipo de instrumento de pesaje gravimétrico de precisión continuo o discontinuo**, según sea la naturaleza de su proceso productivo.

6.1.1. Verificación de los requisitos técnicos para los instrumentos de pesaje de los recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto. (...) d) Realizar las pruebas de pesaje (...) d) **Se colocará en la tolva las pesas patrón que sumadas den 200 kilogramos**²¹ (...)».

- q) Acorde con la normativa aplicable a las actividades de procesamiento, podemos observar que el Ministerio de la Producción ha considerado que las auditorías a los instrumentos de pesaje instalados en las plantas de consumo humano indirecto, debían realizarse únicamente con la utilización de las pesas patrón debidamente calibradas, cuya disponibilidad se encuentra a cargo del titular de la planta. Es más, en la norma vigente, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 00296-2020-PRODUCE²², el Ministerio de la Producción nuevamente determina a las pesas patrón como instrumento exclusivo para la fiscalización del instrumento de pesaje.

«e. Las pesas patrón deben encontrarse calibradas y con clase de exactitud M3 (o mejor) de acuerdo a la Norma Metrológica Peruana NMP 004 vigente.

Las pesas patrón son de uso exclusivo para realizar las pruebas de pesaje en el marco de las actividades de fiscalización que realiza la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción. Las pruebas de pesaje citadas, no reemplazan los ensayos de verificación²³».

- r) Incluso, la propia empresa Supervisora SGS del Perú S.A.C., en su Carta N° 067-2022 de fecha 21.03.2022, informa que *«Las resoluciones ministeriales (222, 358, 585, 768 y 502) así como las resoluciones directorales (016 o 039) no establece la obligación de utilizar los simuladores de carga (...) no existe normativa pesquera que permita a los fiscalizadores utilizar los simuladores de carga para la auditoría de los instrumentos de pesaje instalados en las plantas de procesamiento pesquero»*.
- s) Con todo lo expuesto, concluimos que la auditoria al instrumento de pesaje de la empresa recurrente no cumple con la normativa de fiscalización a las actividades pesqueras, pues los pesos del reporte de pesaje N° 6422, cuyos resultados generaron la conducta infractora,

²¹ El resaltado y subrayado es nuestro.

²² Cuyo objeto es establecer los instrumentos de pesaje autorizados y sus requisitos técnicos, para el pesaje de los recursos hidrobiológicos anchoveta y anchoveta blanca, en plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano indirecto de alto contenido proteínico.

²³ El resaltado y subrayado es nuestro.

fueron obtenidos producto de utilizar un simulador de carga²⁴, el cual no constituye el instrumento exclusivo y permitido por el Ministerio de la Producción para las actividades de auditoría, como lo son las pesas patrón; no resultando así los documentos obtenidos durante la fiscalización, medios probatorios idóneos que permitan a la Administración imputar conducta infractora alguna a la empresa recurrente.

- t) Lo antes expresado, vulnera el principio de legalidad²⁵, el cual se consagra como uno de los pilares fundamentales en la actividad de la Administración frente a los intereses, derechos y obligaciones de los administrados, pues sus actuaciones deberán desarrollarse en cumplimiento de la normativa en su conjunto; lo que significa que solamente podrán actuar de conformidad con las atribuciones y facultades que se encuentren determinadas en norma alguna, así lo indica con mayor precisión el autor Morón Urbina²⁶.

«Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones – decisorias o consultivas – en la normativa vigente».

- u) En su aspecto estático, el principio de legalidad determina quién realiza el acto y la manera de hacerlo, mientras que en su aspecto dinámico, verifica que la actuación de la administración y su resultado sean conforme con la ley; por ello, el autor Roberto Islas²⁷ concluye que una de las mejores expresiones que engloban el mencionado principio corresponde a «*la autoridad solo puede hacer lo que la ley le permite*».
- v) Como resultado de esta vulneración, el acto administrativo sancionador recurrido contiene un vicio que causa su nulidad de pleno derecho, específicamente aquel enumerado en el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG²⁸, pues, como ya indicáramos previamente, la auditoría no fue realizada de conformidad con la normativa de fiscalización a las actividades pesqueras; por tal motivo, corresponde a este Consejo declarar su nulidad, disponiendo el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa recurrente.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad,

²⁴ Corroborado con lo informado por la Dirección de Vigilancia y Control, a través del Memorando N° 00000053-2022-PRODUCE/DVC, los pesos del reporte de pesaje N° 6422, el cual generó la conducta infractora, fueron obtenidos producto de utilizar un simulador de carga.

²⁵ Regulado en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

²⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Tomo I. Gaceta Jurídica. 14ª Edición. Pág. 78.

²⁷ ISLAS MONTES, Roberto. Sobre el principio de legalidad. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Año XV, Montevideo, 2009. Pág. 97 – 108. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23516.pdf>.

²⁸ Artículo 10° del TUO de la LPAG. Causales de nulidad. Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los incisos 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 00084-2022-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 016-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 20.05.2022, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **AUSTRAL GROUP S.A.A.** contra la Resolución Directoral N° 2550-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.08.2021; en consecuencia, corresponde declarar la **NULIDAD** del mencionado acto administrativo y el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa recurrente, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

JULIA FRANCISCA OROZCO FLORES
Presidenta
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones